



Resolución Gerencial General Regional N° 553 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao - SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002865 del 18 de agosto del 2009**, y el Informe N° 905-2009-GRC/GAJ de fecha 29 de Septiembre de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 030829 del 24 de noviembre del 2006, Rosa Luz Loayza Aramburu – Secretaria General y Victoria Natividad Nunura Chapa – Secretaria de Actas y Archivo del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao SUTACE REGIONAL – CALLAO, solicitan al Director Regional de Educación del Callao, en nombre de: Alfredo Alejandro Blondet Paz, Cristina Cidulfa Ccorahua Grado, Miriam del Rosario Chinchay Salazar, Victoria Cuadros de Portugués, Rosa Dioses Panama, Norma Evangelista Victorio, Laura Figueroa de Paragallo, Laura Gastelu Yañez, Carlos Saturnino Guisqueta Huamán, Rubén Darío Gómez Martínez, Carmen Rosa Haro Rodríguez, Margarita Huaytalla Gómez, Ana María Jacobo de Alfaro, Vanessa Marianela Lizama Ramos, Elizabeth Consuelo Mimbela Ríos, Richard Renny Obregón Núñez, Rosalía Panduro Barbarán, Pedro Augusto Pereyra Ortiz, Manuel Portugués Villanueva, Augusto Rosario Prieto Cerna, Antonia Isidora Reyes Heredia, Lidia Victorina Reyes Heredia, María Ysabel Reyes Suárez, Beatriz Elena Rojas Sánchez, María Luisa A. Vallejos Ramírez, Armandina Maritza Vara López, Marta Beatriz Vidal Montero, Felipe Ricardo Vila Cortez, Ramiro Oscar Zapata Coronado y Dora Criollo Carpio, se les pague el beneficio económico estipulado en el D.U. 037-94;



Que, por **Resolución Directoral Regional N° 002865 del 18 de agosto del 2009**, la autoridad educativa en su artículo primero resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada por los servidores: Alfredo Alejandro Blondet Paz, Cristina Cidulfa Ccorahua Grado, Victoria Cuadros de Portugués, Rosa Dioses Panama, Norma Evangelista Victorio, Laura Figueroa de Paragallo, Laura Gastelu Yañez, Carlos Saturnino Guisqueta Huamán, Rubén Darío Gómez Martínez, Carmen Rosa Haro Rodríguez, Margarita Huaytalla Gómez, Vanessa Marianela Lizama Ramos, Elizabeth Consuelo Mimbela Ríos, Rosalía Pandero Barbarán, Pedro Augusto Pereyra Ortiz, Manuel Portugués Villanueva, Augusto Rosario Prieto Cerna, Antonia Isidora Reyes Heredia, Lidia Victorina Reyes Heredia, María Ysabel Reyes Suárez, Beatriz Elena Rojas Sánchez, María Luisa A. Vallejos Ramírez, Armandina Maritza Vara López, Marta Beatriz Vidal Montero, Felipe Ricardo Vila Cortez, Ramiro Oscar Zapata Coronado y Dora Criollo Carpio; asimismo en su artículo segundo, DISPONE la remisión de los expedientes de los servidores Miriam del Rosario Chinchay Salazar, Ana María Jacobo de Alfaro y Richard Renny Obregón Núñez, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla por corresponder a su competencia, por cuanto según el Informe Escalonario Múltiple N°017-2007-ESC-UGA-DREC pertenecen a dicha jurisdicción, con lo demás que contiene;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 026929 del 08 de setiembre del 2009, el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros

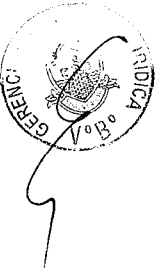
Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao - SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de los servidores: LAURA FIGUEROA DE PARAGALLO, CARLOS SATURNINO GUISGUETA HUAMAN, RUBEN DARIO GOMEZ MARTÍNEZ, VANESSA MARIANELA LIZAMA RAMOS, ROSALIA PANDURO BARBARAN, MARIA YSABEL REYES SUAREZ, ANTONIA ISIDORA REYES HEREDIA y LIDIA VICTORINA REYES HEREDIA, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002865 del 18 de agosto del 2009, que declara improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao - SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de los trabajadores antes indicados, solicitan se les pague la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002865 del 18 de agosto del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por los servidores antes citados, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;



Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la parte impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece “*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*”;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa, también lo es que, el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a *los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;*



Resolución Gerencial General Regional Nº 553 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 OCT. 2009

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que los servidores LAURA FIGUEROA DE PARAGALLO, CARLOS SATURNINO GUIZGUETA HUAMAN, RUBEN DARIO GOMEZ MARTÍNEZ, VANESSA MARIANELA LIZAMA RAMOS, ROSALIA PANDURO BARBARAN, MARIA YSABEL REYES SUAREZ, ANTONIA ISIDORA REYES HEREDIA y LIDIA VICTORINA REYES HEREDIA, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, conforme aparecen de sus Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en cuanto al extremo de los mismos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por el SUTACE REGIONAL CALLAO no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;



Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao - SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de los servidores LAURA FIGUEROA DE PARAGALLO, CARLOS SATURNINO GUIZGUETA HUAMAN, RUBEN DARIO GOMEZ MARTÍNEZ, VANESSA MARIANELA LIZAMA RAMOS, ROSALIA PANDURO BARBARAN, MARIA YSABEL REYES SUAREZ, ANTONIA ISIDORA REYES HEREDIA y LIDIA VICTORINA REYES HEREDIA, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002865 del 18 de agosto del 2009,**

emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado en cuanto al extremo de los impugnantes se refiere.

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

